

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 59.836-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus considerandos quinto, sexto y séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el abogado Jaime Gallardo Casanova, en representación de María Eugenia Arriagada Riedemann, Martina De Lourdes Caamaño Mora, Adriana Ester Cárdenas Heufemann, Romina Nicol Castillo Fernández, Pamela Ivette Crisóstomo Fuentes, Ximena Elizabeth Crisóstomo Fuentes, Rosa Patricia Benedictina Curin Triviños, Adriana Betsabe Fernández Norambuena, Pamela Loreto Frías Ampuero, Claudia Carolina Gómez Soto, Rocío Eugenia Jara Vargas, Mirta Eugenia Martín Martín, Evelyn Teresa Pérez Maragaño, Carlos Alberto Ritter Gómez, María Belén Rubiño Alarcón, Ester Magdalena Soto Vergara, Jenya Uribe Carrillo, Reinaldo Hernán Valdivia Chocano, Luisa Beatriz Vergara Ardiles, Evelyn Beatriz Riquelme Cerda, Yasna Loreto Bustos Ramírez, Clara Linda Maurem Figueroa Lara, Carol Alejandra González Parada, Rosa Eliana Hidalgo Morales, Paulina Del Carmen Ortubia Santana, Ada Jera Ríos Gajardo, Carlos Marcelo Brandago Ulloa, Luis Alfredo Varela Vilches, María Luz Del Pilar Escobar Reyes, Javier Enríquez Martínez Torres,



Eyleen Andrea Gutiérrez Parra, Daysi Jeannette Wetdwell González, Claudia Gabriela Araya Cárdenas, Joaquín Antonio Gutiérrez Burgos, Carolina Andrea Illesca Reyes, Alejandra Paulina Villar Riquelme, Michel Bernardita Cárdenas Sepulveda, Víctor Rene Sanhueza Sanhueza, Luis Aurelio Pérez Zúñiga, Daniela Alejandra Benavides Parra, Francisco Isaac Waisman Godoy, Carolina Andrea Cárcamo González, Fabiola Del Pilar Monsálvez Araneda, Natalia Carolina González Banchemo, Roxana Paola Pizarro Pinilla, Danay Alejandra Duran Bozo, Gabriela Del Pilar Tapia Oyarzo, Carolina Mabel Contreras Barrientos, todos profesores, debidamente individualizados, recurren de protección en contra de I. Municipalidad de Valdivia, representada por su alcalde, señor Omar Sabat Guzmán.

Funda el recurso, señalando que luego de un paro nacional de docentes, los recurrentes que son profesores de 2 colegios municipalizados, fueron objeto por parte de la Municipalidad de Valdivia, de un accionar arbitrario e ilegal consistente en el descuento de remuneraciones sin un procedimiento previo que determine la información en que se basó y de los criterios utilizados, además de imponerse un calendario de reprogramación e indicárseles que aunque recuperen las clases, no se les reintegrarán los descuentos.

Este actuar, afirma, afectó sólo a los recurrentes, y no a todos los docentes que participaron en el paro a nivel



comunal, lo que se les aplicó, según señala, por haber mantenido la movilización una mayor cantidad de días respecto de los otros establecimientos.

Expone que esto resulta improcedente, toda vez que por resolución N° 0728 de fecha 28 de junio de 2019, se aprobó la suspensión de clases y su posterior recuperación, razón por la que no era procedente realizar el descuento cursado.

Por otra parte, señala que el descuento fue realizado sin que se estableciera un procedimiento con anterioridad, que permitiera conocer los criterios y mecanismos de impugnación de estos descuentos, lo que se demuestra, según expone, porque en el mes de junio de 2019 se realizaron deducciones por diversos montos, sin que haya claridad del criterio utilizado.

Por esto, solicitan se dejen sin efecto los descuentos y se disponga el reintegro de las sumas descontadas de sus remuneraciones.

Segundo: Que en su informe, la Ilustre Municipalidad de Valdivia, solicita el rechazo del recurso, señalando que es reconocido por los recurrentes, el haberse adherido al paro nacional docente, dejando de asistir a su jornada laboral los días que fueron descontados.

Señala que los actores se rigen por la Ley 19.070, en la que se establece la jornada de trabajo de los profesionales de la educación, y que los descuentos fueron practicados por el jefe de personal, con el mérito del



informe del Director del colegio, y adjuntando los libros de control en que constaba la inasistencia de los recurrentes, por lo que estima que es procedente el descuento realizado en las remuneraciones por el periodo de ausencia injustificada.

Explica que respecto al procedimiento aplicado para descontar los días no trabajados, se aplicó la fórmula de cálculo establecida por la Contraloría General de la Republica en el Dictamen N° 91.879 del año 2015, forma en que se aplicaron los descuentos, por lo que si existía un procedimiento para esto, y que fueron materializados mediante el Decreto Exento N° 1.678 de 21 de junio de 2019, que dispuso el descuento por ausencia injustificada, adjuntándose el listado de los docentes a quienes afectaba y los antecedentes para esto.

Refiere que debe desestimarse el recurso de protección, porque lo reclamando es una alegación de lato conocimiento, y ésta no es la vía idónea.

Finalmente, solicita que en virtud de los antecedentes expuestos se rechace el recurso, porque la medida de descuento por días no trabajados de los recurrentes se encuentra ajustada a derecho, y no existe ningún acto arbitrario o ilegal, que haya afectado a los recurrentes.

Tercero: Que las circunstancias que motivaron la medida cuestionada no consisten en el incumplimiento de la obligación de los recurrentes de asistir a su jornada de



trabajo, sino que en la paralización de actividades con ocasión de un paro de los docentes a nivel nacional, hechos que habrían constituido una infracción a la prohibición de "dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales", que establece el artículo 82 letra i) de la Ley N° 18.883. La diferencia destacada conduce a entender las ausencias como una circunstancia distinta de lo cotidiano, con trascendencia más allá de lo puramente personal.

Cuarto: Que configurándose una eventual falta a los deberes funcionarios, ello podría traer aparejado para los profesores infractores posibles medidas disciplinarias, para cuya imposición se requiere necesariamente que la responsabilidad administrativa se acreditara mediante una investigación sumaria o sumario administrativo que en el caso de autos no fue realizada.

Quinto: Que atendido lo señalado, los descuentos realizados por el municipio recurrido revisten una manifiesta antijuridicidad, puesto que no hubo una indagación previa a fin de determinar la identidad precisa de aquellos que tuvieron participación en los hechos denunciados en el recurso de protección, en cuya resolución firme y una vez afinada se basaran los descuentos a sus remuneraciones, debiéndose haber dilucidado los hechos que originaron la sanción a través de la instrucción de una investigación en la que se determinaran completamente las



identidades de los involucrados y los hechos constitutivos de la infracción y de aquellos elementos que agraven o mitiguen la falta cometida o que los eximieran de responsabilidad, en su caso.

Sexto: Que de acuerdo con lo expresado, con tal omisión aparece claro que el municipio recurrido vulneró la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que se privó a los recurrentes de una parte de sus remuneraciones al atribuirseles una presunta responsabilidad administrativa que no fue previamente establecida mediante una completa investigación disciplinaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se **revoca** la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción cautelar deducida por don Jaime Gallardo Casanova, en representación de los profesores protegidos, antes individualizados, en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, declarándose que se dejan sin efecto los descuentos que se hubieren practicado a los profesores recurrentes, en sus remuneraciones correspondientes al mes de junio o en su caso, en los meses en que se hubieren concretado, esto a causa de la movilización realizada entre los días 3 a 12 de junio de 2019, sumas que les deberán ser



restituidas, debiendo abstenerse de efectuar aquellos descuentos que se encuentren pendientes por este concepto. Asimismo, se deberá instruir una investigación sumaria administrativa para determinar los hechos en que se fundan los descuentos objeto del recurso, las identidades de los involucrados y, en su caso, la cantidad precisa de días que sea procedente deducir de las remuneraciones de los recurrentes.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Quintanilla, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente para ello que de lo expuesto aparece que los recurrentes no han acreditado en autos la existencia de un derecho indubitado y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por esta vía cautelar de urgencia, razón suficiente para concluir que la presente acción debió ser rechazada, sin perjuicio de otras acciones que puedan corresponder a los actores.

Redacción a cargo del Ministro señora Vivanco y la disidencia de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Ro1 N° 27.615-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 20 de julio de 2020.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

